



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

RADICADO.	05001 3105 018 2016 00230 00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA POSADA SIERRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, toda vez que se había requerido a la parte demandante mediante auto del 27 de julio de 2023, con el fin de que indicara si insistía en la práctica del dictamen, se observa en el plenario memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (Documento 25 del expediente digital), mediante el cual solicita que se ordene la asistencia del perito a la audiencia ejerciendo los mecanismos legales para lograr su comparecencia, en especial, aplicando si es del caso lo definido en el numeral segundo del artículo 218 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor: “(...) el juez podrá ordenar a la policía a la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente (...)” o subsidiariamente solicita que se decrete de oficio prueba pericial a la demandante, consistente en nombrar un auxiliar de la justicia, perito médico especialista en salud ocupacional, con el fin de que proceda mediante dictamen a establecer la pérdida de capacidad laboral, el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración de la misma, supliendo así la prueba que fue decretada por la judicatura en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018, pero que en razón de la no asistencia del doctor JAIME ALBERTO ALVAREZ TOBÓN, no será tomada en cuenta.

Atendiendo a lo anterior, se ve precisado el Despacho a tomar medidas de dirección necesarias para garantizar el equilibrio y los derechos fundamentales de las partes, a propósito de lo reseñado en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, indicando que si bien no se considera procedente la conducción del perito médico JAIME ALBERTO ALVAREZ TOBÓN que rindió dictamen en el proceso que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 218 del Código General del Proceso como lo solicita la parte demandante, toda vez que el mismo manifiesta que es por su estado de salud y el de su hija quien presenta discapacidad física que se retiró como perito evaluador, por lo que en la actualidad no se encuentra ejerciendo medicina laboral, en consecuencia, se accederá a la solicitud subsidiaria que presenta en el sentido de decretar de oficio dictamen pericial a cargo de la FACULTAD

DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con el fin de que califique la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA CECILIA POSADA SIERRA, el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración de la misma, la cual estará a cargo de la parte demandante a quien se le concede un término perentorio de diez (10 días) para que aporte prueba a este Despacho de la gestión correspondiente ante dicha institución, so pena de no tenerse en cuenta dicha prueba, además se dispone desde ya a citar al perito que rinda el dictamen pericial, para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del CGP sustente el mismo, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas. Se instará a la parte demandante para que cite el perito a la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que será fijada una vez se allegue el dictamen y se ponga en traslado el mismo.

Aunado a lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se requiere a la parte demandante para que informe al médico ponente del dictamen, que previo a la audiencia deberá allegar la documentación que trata del recorrido laboral y su hoja de vida junto con los certificados de estudio del mismo, documentos con los que se verificará la idoneidad del perito.

Se requiere también a la parte demandante para que se allegue la historia clínica completa de la señora MARÍA CECILIA POSADA SIERRA y preste su colaboración de ser citada para evaluación presencial. Líbrese el oficio por Secretaría el cual quedará a disposición de la parte mediante el link del expediente digital para ser retirado y remitido a su destinatario en el término concedido.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksDexa4q5BFitJkSKTJEOoBz23zHoVU2GAzdXxLS94Hlg?e=kWccc4

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 15 de agosto de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Finalmente, tenido en cuenta que si bien en la audiencia se encontraba fijada para el día 2 de agosto de 2023, la misma no podrá llevarse a efecto hasta tanto se allegue la prueba decretada, momento en el cual se procederá a fijar la fecha para que tenga lugar la misma como se anotó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante conducir al perito médico JAIME ALBERTO ALVAREZ TOBÓN que rindió dictamen en el proceso que ocupa la atención del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 218 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR de oficio dictamen pericial a cargo de la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con el fin de que califique la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA CECILIA POSADA SIERRA, el porcentaje, el origen y la fecha de estructuración de la misma, la cual estará a cargo de la parte demandante a quien se le concede un término perentorio de diez (10 días) para que aporte prueba a este Despacho de la gestión correspondiente ante dicha institución, so pena de no tenerse en cuenta dicha prueba.

TERCERO. INSTAR a la parte demandante para que cite el perito a la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que será fijada una vez se allegue el dictamen y se ponga en traslado el mismo, para que informe al médico ponente del dictamen, que previo a la audiencia deberá allegar la documentación que trata del recorrido laboral y su hoja de vida junto con los certificados de estudio del mismo, y para que allegue la historia clínica completa de la señora MARÍA CECILIA POSADA SIERRA y preste su colaboración de ser citada para evaluación presencial. Líbrese el oficio por Secretaría el cual quedará a disposición de la parte mediante el link del expediente digital para ser retirado y remitido a su destinatario en el término concedido.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksDexa4q5BFitJkSKTJEOoBz23zHoVU2GAzdXxLS94Hlg?e=kWccc4

CUARTO. Si bien en la audiencia se encontraba fijada para el día 2 de agosto de 2023, la misma no podrá llevarse a efecto hasta tanto se allegue la prueba decretada, momento en el cual se procederá a fijar la fecha para que tenga lugar la misma.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 128 del 31 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2